

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

GUILLERMO J.
ROSADO MARTÍNEZ;
CORPORACIÓN FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO
Apelante

v.

COMPAÑÍA CERVECERA DE
PUERTO RICO, INC.; LIBERTY
INSURANCE COMPANY
Apelado

KLAN201800254

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Número:
ISCI201700151

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Comparece el señor Guillermo J. Rosado Martínez (Sr. Rosado; apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida el 18 de enero 2018, notificada el 24 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia Sumaria* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe los procedimientos.

I

El 8 de febrero de 2017 el apelante y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) presentaron *Demanda*¹ sobre daños y perjuicios, entre otros, contra la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc. (Cervecera) y su aseguradora Liberty Insurance Company (Liberty)². El apelante alegó que el 25 de abril de 2013 fue asignado por su patrono Terrasa Trucking Inc. (Terrasa) para recoger una carga de azúcar líquida

¹ Véase Anejo III del escrito de Apelación.

² Véase Anejos VI y VII del escrito de Apelación de donde surge que originalmente se denominó a la compañía aseguradora como Liberty International Underwriters y que posteriormente el TPI concedió la solicitud de enmienda al epígrafe.

en las instalaciones de Alimentos Líquidos Industriales, Inc. (Alimentos) y transportarla a las instalaciones de Cervecera. Que mientras el proceso de descarga de material líquido estaba en su etapa final caminó por una acera que divide el área de descarga y pisó una sustancia incolora y extremadamente resbaladiza y que ello provocó que perdiera el balance, impactara una viga y cayera al pavimento de forma aparatosa. Que por lo anterior acudió al CFSE donde recibió tratamiento médico bajo la póliza de su patrono y que fue dado de alta definitiva el 5 de julio de 2016.³ Por lo anterior, el apelante sostuvo que la causa próxima, directa y adecuada de su accidente fue la negligencia del personal de Cervecera. El Sr. Rosado reclamó compensación por todos sus daños físicos los cuales estimó en no menos de \$500,000.00. Reclamó, además, una partida por los sufrimientos y angustias mentales que estimó en no menos de \$250,000.00, así como una partida por lucro cesante que valoró en no menos de \$350,000.00. Por su parte, la CFSE, al amparo el derecho de subrogación reclamó los gastos incurridos en el tratamiento y compensaciones pagadas al apelante que estimó en \$28,806.25.

En lo pertinente a la controversia que tenemos ante nuestra consideración, Cervecera y Liberty presentaron *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*⁴ el 30 de junio de 2017 en la que solicitaron la desestimación de la demanda. Sostuvieron, en esencia, que Cervecera era un patrono estatutario al que le cobijaba la inmunidad patronal. Por su parte, el apelante se opuso a dicha solicitud mediante *Réplica en Oposición a "Moción Solicitando Sentencia Sumaria" al amparo de la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil*.⁵ En su oposición el apelante arguyó que dado que la figura del patrono estatutario solo se activa en el contexto de un contrato o subcontrato de obra o de servicio y que en el presente caso lo que existía entre Cervecera y Alimentos era una relación contractual de compraventa no cabía hablar de patrono estatutario. En la

³ Surge de las alegaciones de la Demanda que la *Decisión del Administrador Sobre Incapacidad Parcial Permanente* se emitió el 12 de septiembre de 2016 y se notificó el 12 de octubre del mismo año.

⁴ Véase Anejo IX del escrito de Apelación.

⁵ Véase Anejo XI del escrito de Apelación.

alternativa, sostuvo que creó una controversia de hechos sobre la relación contractual entre Cervecera y Alimentos y que ello impedía que se adjudicara la controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria. El 5 de septiembre de 2017 Cervecera y Liberty presentaron *Dúplica a Réplica en Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria al amparo de la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil*⁶ en el que argumentaron que de sus alegaciones y los documentos presentados en su solicitud de sentencia sumaria eran diáfanos en torno a la relación contractual entre Cervecera y Alimentos. Sostuvieron que no existía controversia en cuanto a que Alimentos se había obligado contractualmente a entregar el azúcar líquida a Cervecera y que Alimentos había contratado el acarreo de la mercancía con Terrasa quien era el patrono asegurado del apelante cuando ocurrió el accidente. Así, reiteraron su conclusión de que Cervecera era un patrono estatutario inmune.

Así las cosas, el 18 de enero de 2018, notificada el 24 de enero de 2018, el TPI dictó *Sentencia Sumaria*⁷ mediante la que desestimó con perjuicio la demanda presentada contra Cervecera y su aseguradora Liberty, tras concluir que Cervecera era un patrono estatutario al que le cobijaba la inmunidad patronal. Insatisfecho, el 7 de febrero de 2018 el Sr. Rosado presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración y de Determinación y/o Enmiendas de Hechos Iniciales o Adicionales al Amparo de las Reglas 47 y 43 de las de Procedimiento Civil*.⁸ El 8 de febrero de 2018, notificada el 9 de febrero del mismo año, el foro primario emitió *Resolución*⁹ en la que declaró “Sin Lugar” las solicitudes de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales presentada por el apelante.

⁶ Véase Anejo XIV del escrito de Apelación.

⁷ Véase Anejo I del escrito de Apelación.

⁸ Véase Anejo XXVI del escrito de Apelación

⁹ Véase Anejo II del escrito de Apelación.

Insatisfecho aun, el Sr. Rosado acudió ante nosotros mediante el presente recurso de apelación en el que nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primero error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria al aplicar -contario a los resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Atilés Moréu, Admor v. Comisión Industrial, 67 [DPR] 503 (1947), reafirmado en Santiago Hodge v. Parke Davis Co., 126 [DPR] 1 (1990) y Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez y otros, 194 [DPR] 936 (2016)- la figura del patrono estatutario a una transacción mercantil de compraventa, originada mediante una orden de compra, en la cual la entrega del bien era una condición para el perfeccionamiento de la misma y NO un contrato de servicios independiente.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria aplicando la figura del patrono estatutario a una relación contractual de compraventa mercantil, originada mediante una orden de compra, en la que el alegado patrono estatutario (Compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc.), NO tenía una obligación legal en común de asegurar al obrero lesionado ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado con el patrono real de [e]ste (Terrasa Trucking, Inc.).

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria aplicando la figura del patrono estatutario a una base de unas determinaciones de hechos materiales contradictorias entre sí en torno al alcance de la relación contractual existente entre la compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc. como compradora y Alimentos Líquidos Industriales, Inc. como vendedora, en una transacción de compraventa mercantil originada por una orden de compra.

Cuarto error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria aplicando la figura del patrono estatutario al determinar como un hecho incontrovertido el alcance de la relación contractual existente entre la Compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc., como compradora, y Alimentos Líquidos Industriales, Inc. como vendedora, a base de una mera declaración jurada que contiene solo conclusiones sin hechos específicos ni un contrato o prueba documental que la apoyen.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha

presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Una parte demandante tiene la posibilidad de prevalecer en un pleito con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Ramos Id.* en la pág. 217. El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Id.*

En cuanto al estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia.** Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. **Segundo, el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa.** Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico atemperó la norma de revisión judicial a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100, 118 (2015). Además, nuestro máximo foro

judicial reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.* Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.*

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Id.* en la pág. 119. Por último, debemos señalar que es norma reiterada por el Tribunal Supremo que los tribunales apelativos no intervendremos con el manejo de los casos que realizó el tribunal de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. La figura del patrono estatutario

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada (Ley 45) es un estatuto de carácter remedial que se creó con el propósito de proveer a los obreros protecciones y beneficios cuando ocurren accidentes en el lugar de empleo. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 727-728 (2002). La Ley 45 creó un sistema de seguro compulsorio que busca asegurar a los obreros contra las lesiones y enfermedades sufridas en el curso del empleo brindándoles un remedio rápido, eficiente

y libre de las complejidades que caracterizan una reclamación ordinaria en daños. *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, 133 DPR 907, 914 (1993).

El artículo 18 de la Ley 45 le confiere a todo patrono asegurado inmunidad patronal. A tales efectos, el mencionado artículo dispone lo siguiente:

Cuando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con la presente ley, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo; pero en el caso de accidentes, enfermedades o muerte de los obreros o empleados no sujetos a compensación de acuerdo con esta Ley, la responsabilidad del patrono es y continuará siendo la misma que si no existiera el presente capítulo. 11 LPRA sec. 21.

En lo que respecta a la inmunidad que confiere la Ley 45 a los patronos asegurados, nuestro máximo foro judicial ha sido enfático al expresar que esta es de carácter absoluto. *Admor. F.S.E. v. Flores Hnos. Cement Prods.*, 107 DPR 789, 792 (1978). No obstante, es importante aclarar que existen ciertas excepciones. Al respecto se ha establecido que la inmunidad patronal conferida por Ley 45 no se extiende a las lesiones producidas por actos intencionales, delictivos o discriminatorios que violentan una clara política pública. *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185 (2007). De igual manera, queda claro que no prosperará una acción civil contra el patrono en la que se le reclamen daños por las angustias mentales producidas por una actuación negligente, independientemente de que estos daños sean o no compensables bajo la Ley 45. *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros* en la pág. 918.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha reconocido la coexistencia de las figuras del patrono real y del patrono estatutario. *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, 194 DPR 936, 942 (2016). Este reconocimiento se ha producido en el "contexto de un contrato o subcontrato de obra o de servicios, y sólo para aquellos dueños de obra, principales contratistas o subcontratistas que tuvieran - con relación al trabajador lesionado- la obligación legal común de

asegararlo con [la CFSE]". *Id.* que cita a *Santiago Hodge v. Parke Davis Co.*, 126 DPR 1, 11 (1990). Un patrono estatutario es aquel que contrata los servicios de una compañía y, por lo tanto, de los trabajadores de esta. *Martínez Rodríguez v. Bristol Myers Barceloneta, Inc.*, 147 DPR 383, 395 (1999). De este modo, los empleados tendrán un patrono directo o real, que es aquel con el que contrataron, y un patrono indirecto o estatutario, que es aquel con el que su patrono real contrató. *Id.* en las págs. 395-396. El término patrono estatutario incluye a aquellos "dueños de obras y principales a quienes la ley impone la obligación de asegurar a los empleados de los contratistas o subcontratistas que aquéllos contraten para la ejecución de obras y servicios, cuando [e]stos no los tengan asegurados". *Vda. de Costas v. P.R. Olefins*, 107 DPR 782, 785 (1978). La importancia de la distinción de ambas figuras se destaca en aquellas instancias en las que en la realización de una misma obra o servicio existen múltiples patronos en la misma cadena contractual. *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez* en la pág. 943.

Un patrono estatutario gozará de inmunidad patronal en dos instancias: (1) si cumple con su obligación de asegurar ante la CFSE a los trabajadores del patrono real que este no haya asegurado y (2) cuando el patrono con el que contrató para que le realizara determinados servicios ha asegurado a sus trabajadores, los cuales van a realizar tales servicios para el patrono estatutario. *Martínez Rodríguez v. Bristol Myers Barceloneta, Inc.*, en la pág. 397. Por el contrario, en aquellas ocasiones en las que se determine que no existe una relación obrero-patronal en la que se relacione al patrono real del obrero con aquel que invoca la inmunidad patronal, entonces nos encontramos ante un tercero que está desprovisto de la protección que brinda la inmunidad patronal. *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez* en la pág. 943. Por último, es importante destacar que la determinación de si un demandado es patrono estatutario es una conclusión **mixta de hecho y de derecho que esencialmente**

dependerá de la relación contractual existente entre este y el patrono real del empleado. *Id.*

III

En su primer señalamiento de error el apelante sostiene que el TPI erró al declarar “Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por Cervecera y aplicar la figura del patrono estatutario a una transacción mercantil de compraventa en la que la entrega era una condición para el perfeccionamiento de dicha transacción y no un contrato independiente de servicio de entrega. Como segundo señalamiento, el Sr. Rosado sostiene que el TPI erró al declarar “Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria y aplicar la figura del patrono estatutario aun cuando Cervecera no tenía una obligación común con Terrasa de asegurar a los empleados de esta último ante la CFSE. Como tercer señalamiento de error, el apelante plantea que el tribunal de instancia se equivocó al dictar sentencia sumaria con determinaciones de hechos materiales contradictorios en lo que respecta a la relación contractual entre Cervecera y Alimentos. Como cuarto y último señalamiento de error el apelante sostiene que el foro de instancia incidió al declarar “Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria y aplicar la figura del patrono estatutario tras determinar como un hecho incontrovertido el alcance de la relación contractual entre Cervecera y Alimentos a base de una declaración jurada que solo contiene conclusiones sin un contrato o alguna otra prueba documental que las sostengan.

Por tratarse de la revisión de una sentencia sumaria antes de entrar en la discusión de los señalamientos de errores, nos corresponde realizar una revisión *de novo* del expediente que tenemos ante nuestra consideración de la manera más favorable a la parte que se opuso a la sentencia sumaria; en este caso el apelante. En primer lugar, nos corresponde determinar si en la moción de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron con las exigencias y los requisitos de forma contemplados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Realizado este análisis, concluimos que las partes cumplieron a cabalidad con dichas exigencias.

Culminado el análisis de las mociones y de si estas cumplieron los requisitos de forma, nos corresponde cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y determinar cuáles hechos materiales encontramos están incontrovertidos y cuáles hechos materiales encontramos están controversia. Para un mejor entendimiento, incorporaremos a nuestra *Sentencia* la enumeración de las determinaciones de hechos que realizó el TPI en la *Sentencia Sumaria* apelada sobre los cuales entendemos están incontrovertidos por encontrar apoyo en la prueba presentada.

Hechos materiales incontrovertidos

1. El codemandante Guillermo J. Rosado Martínez, mayor de edad, soltero, vecino de Toa Alta, Puerto Rico, y al momento de los hechos era empleado de Terrasa Trucking, Inc., y ocupada el puesto de chofer de camiones de arrastre.
2. Para el 25 de abril de 2015 el codemandante Guillermo J. Rosado Martínez fue asignado por su patrono, Terrasa Trucking, Inc., para recoger una azúcar líquida en las instalaciones de Alimentos Líquidos Industriales, Inc. en Cataño, Puerto Rico.
3. La azúcar líquida recogida en las instalaciones de Alimentos Líquidos Industriales, Inc., fue entregada por el codemandante Guillermo J. Rosado Martínez en las instalaciones de la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., en Mayagüez, Puerto Rico el 25 de abril de 2013.
4. Antes del 25 de abril de 2013 el codemandante Guillermo J. Rosado Martínez había llevado a cabo el recogido de azúcar líquida en las instalaciones de Alimentos Líquidos Industriales, Inc., y había entregado dicho material en las instalaciones de la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc.
5. La presencia del codemandante Guillermo J. Rosado Martínez en las instalaciones de la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc. al momento de ocurrir el accidente, el 25 de abril de 2013, era por razón de su trabajo, en horas laborables y por asignación de su patrono Terrasa Trucking, Inc.
6. La CFSE le brindó el tratamiento al codemandante Guillermo J. Rosado Martínez en virtud de la póliza que Terrasa Trucking, Inc., adquirió ante la CFSE (póliza 2013-23443125).

7. La CFSE figura como codemandante en el caso porque está realizando una solicitud de subrogación.
8. El accidente del codemandante Guillermo J. Rosado Martínez ocurrió cuando el proceso de descargar la azúcar líquida había terminado y este, tras haber recogido las mangas, caminaba en dirección hacia el baño con el propósito de lavarse las manos.¹⁰
9. Al momento de los hechos la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., era un patrono asegurado ante la CFSE.
10. La azúcar líquida se compró en Alimentos Líquidos Industriales, Inc., mediante una orden de compra que estaría vigente desde el 1 de febrero de 2013 al 6 de enero de 2014 y que la misma dispone que se le entregaría a Alimentos Líquidos “ship via your truck”.
11. La orden de compra disponía que la entrega se haría al señor Armando Hernández de Cervecera de Puerto Rico.

Por otro lado, de conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, a continuación, enumeraremos los hechos materiales que entendemos están en controversia.

Hechos materiales en controversia

1. Si la CFSE dio de alta definitiva al codemandante Guillermo J. Rosado Martínez y, en consecuencia, emitió la correspondiente decisión del Administrador sobre incapacidad parcial permanente el 12 de septiembre de 2016 y la notificó el 12 de octubre de 2016. Si desde esta última fecha comenzó a decursar el término que le confiere la ley para ejercer su derecho de subrogación.
2. Si la contratación de la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., con Alimentos Líquidos Industriales, Inc., fue para la compra, despacho y entrega del azúcar líquida en sus instalaciones localizadas en Mayagüez, Puerto Rico.
3. Si la compra del producto (azúcar líquida) por la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., a Alimentos Líquidos Industriales, Inc., incluye la entrega del mismo en sus instalaciones en Mayagüez, Puerto Rico. La Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., no contrató la entrega de la azúcar líquida debido a que la entrega de la misma está incluida con la compra del producto.
4. Si la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., no perfeccionó un contrato de servicio de entrega de azúcar líquida aparte, ya que la compra del azúcar líquida incluía la entrega.

¹⁰ Se modifica conforme al contenido de la Contestación al Requerimiento de Admisiones sometida por el apelante. Véase Anejo IX, pág. 52, contestación al requerimiento de admisión número 6.

Somos de la opinión de que los hechos antes expuestos están en controversia pues no encuentran apoyo en la prueba sometida junto a la moción de sentencia sumaria. Veamos.

En esencia, el foro primario concluyó que no existía controversia en cuanto a que la contratación entre Alimentos y Cervecera fue para la compra, despacho y entrega del azúcar líquida. Concluyó, además, que Cervecera no contrató aparte servicio de entrega del azúcar líquida porque la entrega estaba incluida en la compra. No obstante, de un análisis del expediente que tuvimos ante nosotros pudimos constatar que la prueba que el foro primario utilizó para realizar las mismas no era suficiente. Nos explicamos. Para llegar a las mencionadas determinaciones de hechos el TPI utilizó el *Exhibit 3* y el *Exhibit 4* de la moción de sentencia sumaria. En lo pertinente, el *Exhibit 3* corresponde a la declaración jurada del señor Rodolfo Vélez Guzmán (Sr. Vélez), Gerente de *Supply Chain* en la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., dispone lo siguiente:

[...]

2. Allá para el 25 de abril de 2013 la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., había contratado con Alimentos Líquidos Industriales, Inc., para la compra, entrega, y despacho de azúcar líquida en las facilidades [sic] de su empresa en Mayagüez, Puerto Rico.

3. La compra del producto incluye la entrega del mismo en las facilidades [sic] de la Compañía Cervecera de Puerto Rico en sus facilidades en Mayagüez, Puerto Rico.

4. La entrega de la azúcar líquida, en la fecha antes indicada, fue contratada, vendida y entregada por Alimentos Líquidos Industriales, Inc.

[...]

Por su parte, el *Exhibit 4* se compone de tres documentos. El primero de estos es un documento que parece ser emitido por Cervecera en el que en el encasillado *ship via* dispone *your truck*. Resaltamos el hecho de que el referido documento está incompleto pues en la parte inferior está enumerado como la página 1 de 2. El segundo documento producido por Cervecera correspondiente a una orden de compra -

purchase order- también en el encasillado *ship via* dispone *your truck*. El tercer documento producido por Alimentos aun cuando corresponde a la fecha en la que ocurrió el accidente nada dispone sobre la entrega. Debemos también destacar que el número de orden es diferente.

Así pues, resolvemos que tales documentos no eran suficientes para determinar el tipo de relación contractual existente entre Cervecera y Alimentos. Asimismo, resolvemos que tampoco son suficientes para concluir que Cervecera no contrató el servicio de entrega del azúcar líquida porque la entrega estaba incluida en la compra. Ni la declaración jurada, ni los documentos que componen el *Exhibit 4*, entre estos una orden de compra, permiten realizar una conclusión jurídica en cuanto al tipo de contrato, si alguno, que existe entre las partes y de las condiciones del mismo. Los documentos que obran en el expediente no nos permiten llegar a otra conclusión.

Por lo anterior, concluimos que existen hechos materiales que están en controversia por lo que el presente caso no debió disponerse mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Por ello, resolvemos que se cometió el cuarto error señalado. Por haber dispuesto del caso ante nuestra consideración con el cuarto señalamiento de error no discutiremos los señalamientos de errores primero, segundo y tercero.

IV

Por los fundamentos antes expuestos revocamos la Sentencia Sumaria apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez para que continúe con los procedimientos de rigor.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones